



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

Síntesis del Expediente
Ponencia: Magistrado Sergio Díaz Rendón

SM-JRC-11/2026

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA

¿Qué se controvertió?

La sentencia de fecha 26 de mayo de 2026 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que confirmó el Acuerdo mediante el cual el Comité Distrital 16 del Instituto Electoral de Coahuila resolvió procedente la solicitud de registro de las candidaturas presentadas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, y tuvo por acreditados los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones Locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.

¿Cuál es la cuestión jurídica por resolver?

Determinar si, a partir de los agravios expuestos por el partido actor, el Tribunal Local actuó correctamente al confirmar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, mediante el cual declaró procedente el registro de Alejandra Salazar, como candidata propietaria postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila"

¿Qué se resolvió?

Se **CONFIRMÓ**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al considerar que los agravios expuestos resultan infundados e ineficaces para revocar la sentencia impugnada, toda vez que, por una parte, son infundados por no acreditarse los agravios relacionados con la vulneración a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, la incorrecta aplicación de la Tesis XLII/2024 y la indebida valoración probatoria.

Por otra parte, son ineficaces los planteamientos relacionados con la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia impugnada.

TEMAS CLAVE

| Registro de candidaturas | Ineficacia de los agravios | Emplazamiento |
Procedimientos internos de selección de candidaturas

ÍNDICE

I. Antecedentes	4
II. Consideraciones	5
III. Estudio de Fondo	7
1. Materia de la controversia	7
2. Cuestión jurídica a resolver	8
3. Decisión	9
4. Justificación de la decisión	9
4.1. Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso por la validación indebida de diversas diligencias y requerimientos	9
4.2. Variación de la litis e indebida aplicación de la Tesis XLII/2024, relativa al deber de verificación formal de los métodos internos de selección de candidaturas	11
4.3. Indebida valoración probatoria y exigencia de un estándar probatorio excesivo para analizar la causal de inelegibilidad de Alejandra Salazar	14
4.4. Falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas	16
4.5. Falta de exhaustividad	17
IV. Resolutivo	18
NOTIFÍQUESE	18

GLOSARIO

<i>Alejandra Salazar/candidata</i>	Judith Alejandra Salazar Mejorado, candidata a diputada local en el distrito 16 del Estado de Coahuila.
<i>Coalición</i>	Coalición integrada por MORENA y el Partido del Trabajo
<i>Comité Distrital</i>	Comité Distrital 16 del Instituto Electoral de Coahuila
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEC</i>	Instituto Electoral de Coahuila
<i>JRC/Juicio de Revisión</i>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<i>PEL</i>	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Ley General de Medios de Impugnación</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local/Tribunal Responsable</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM- JRC-11/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA
DANIELA VALDÉS MÉNDEZ Y DORA GUADALUPE
ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al considerar que los agravios expuestos resultan infundados e ineficaces para revocar la sentencia impugnada, toda vez que, por una parte, son infundados por no acreditarse los agravios relacionados con la vulneración a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, la incorrecta aplicación de la Tesis XLII/2024 y la indebida valoración probatoria.

Por otra parte, son ineficaces los planteamientos relacionados con la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia impugnada.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral.

1. El 1 de diciembre de 2025, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026², por el que se renovará el Poder Legislativo en el Estado de Coahuila.

2. Convocatoria del IEC.

2. El 14 de enero, el Consejo General del IEC aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso Local en el marco del PEL.

3. Registro del convenio de la Coalición.

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente, PEL.

3. Posteriormente, el 7 de febrero, el Consejo General resolvió mediante acuerdo IEC/CG/022/2026 la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición total denominada “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, presentado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en el marco del PEL.

4. Información de los partidos respecto de sus procesos internos de selección de candidaturas.

4. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/028/2026, mediante el cual se tuvo a los partidos políticos nacionales y locales por presentando la información relativa a sus procesos internos y de selección de candidaturas a cargos de elección popular para participar en el PEL.

5. Procedencia del registro de candidaturas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”.

5. El 4 de mayo, el Comité Distrital emitió el acuerdo INE/CDE16/007/2026PTMORENA, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la fórmula de las candidaturas por el principio de mayoría relativa para la renovación del Congreso Local, postulada por la Coalición.

6. Demanda inicial.

6. El 8 de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital, promovió un Juicio Electoral, a fin de controvertir la solicitud de registro de la fórmula de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”.

7. Sentencia local (TECZ-JE-10/2026).

7. El 26 de mayo, el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CDE16/007/2026PTMORENA, al considerar infundadas las inconformidades relacionadas con la suspensión de derechos y el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

8. Inconforme con lo anterior, el 29 de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral controvirtiendo la sentencia combatida, el cual fue registrado en esta Sala Regional bajo la clave SM-JRC-11/2026.

9. Turno de expediente.

9. El 30 de mayo, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

10. Presentación de escrito de las tercerías interesadas.

10. El 2 de junio se recibieron en el Tribunal local, escritos de Angélica Gabriela Valdés Coronado, representante de MORENA ante el Comité Distrital y Alejandra Salazar, candidata de dicho partido político, en el que sostienen la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada.



11. Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción.

11. En esta fecha se admitió la demanda del expediente SM-JRC-11/2026 y se cerró la instrucción de dicho asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

12. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una determinación dictada por un Tribunal Local, que confirmó un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, relacionado con el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" a diputaciones locales en el estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
13. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. Improcedencia del Juicio.

14. Las tercerías interesadas hacen valer tres causales de improcedencia, consistentes en:
 - a. Falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia.
 - b. Extemporaneidad de la demanda.
 - c. Falta de interés jurídico y legítimo.
15. Por lo que hace a la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia, se considera que se actualiza una violación determinante, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del Comité Distrital relacionada con el registro de una candidatura a una diputación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial de dicha entidad federativa.
16. De ahí que deba desestimarse lo hecho valer por la tercería interesada, en el sentido de que el presente medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia antes aludido.
17. En relación a la extemporaneidad alegada, debe desestimarse lo hecho valer por la tercería interesada, en el sentido de que el presente medio de impugnación es extemporáneo por dirigirse a controvertir el convenio de la Coalición, pues el acto aquí controvertido se trata de una sentencia emitida por el Tribunal local, no el referido acuerdo de voluntades suscrito por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

18. Finalmente, es improcedente la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado relativa a la supuesta falta de interés jurídico y legitimación del partido actor.
19. Lo anterior, porque el PRI fue parte actora en la instancia local y comparece a controvertir una sentencia que confirmó el registro de una candidatura postulada por una coalición diversa, respecto de la cual sostiene que se emitió en contravención a la normativa electoral aplicable.
20. En ese sentido, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos el registro cuya legalidad cuestiona, de manera que la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para, en su caso, reparar la afectación que estima resentir.

3. Procedencia del Juicio.

21. El Juicio de Revisión Constitucional es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se notificó al partido actor en la misma fecha de su emisión, esto es el 26 de mayo³, y el 29 siguiente éste interpuso el presente medio de impugnación⁴, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, Luis Francisco Medina Elizondo, cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante del PRI ante el Comité Distrital; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el Tribunal Local, en la que se confirmó la diversa determinación emitida por la autoridad administrativa electoral, en la que declaró la procedencia de registro de Alejandra Salazar, para contender al cargo de una diputación local, en el distrito local 16, en el Estado de Coahuila, por lo que considera que dicha resolución es contraria a sus intereses.

³ Véanse la foja 394 del accesorio único.

⁴ Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 6 del expediente principal.

⁵ Consultable en la foja 33 del expediente principal.



B. Requisitos especiales

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 17, 38, 41 y 105 de la Constitución Federal⁶.

g) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del Comité Distrital relacionada con el registro de una candidatura a una diputación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial de dicha entidad federativa⁷.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con el registro de las candidaturas en el proceso electoral en Coahuila de Zaragoza, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral a celebrarse el siete de junio⁸.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

22. El Tribunal Local emitió resolución dentro del expediente TECZ-JE-10/2026, en la que confirmó el Acuerdo mediante el cual el Comité Distrital declaró procedente el registro de Alejandra Salazar, como candidata propietaria postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" dentro del PEL.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

23. El PRI sostiene que el Tribunal Electoral local validó indebidamente diversas actuaciones realizadas durante la sustanciación del juicio de origen,

⁶ Es aplicable la **Jurisprudencia 2/97**, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

⁷ Véase la **Jurisprudencia 15/2002**, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**

⁸ Siendo aplicable la **Tesis CXII/2002**, de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL."**

particularmente requerimientos y diligencias que, desde su perspectiva, favorecieron a las candidaturas impugnadas.

24. Asimismo, argumenta que fue incorrecto realizar actuaciones dirigidas a la tercería interesada una vez vencidos los plazos legales para comparecer, pues considera que la publicación por estrados era suficiente para garantizar su derecho de audiencia. En ese sentido, afirma que la autoridad jurisdiccional permitió que se allegaran elementos para justificar la procedencia de los registros controvertidos y omitió darle vista sobre los requerimientos efectuados y la contestación al emplazamiento de la tercería interesada, vulnerando los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

Variación de la litis e indebida aplicación de la Tesis XLII/2024, relativa al deber de verificación formal de los métodos internos de selección de candidaturas.

25. El partido actor argumenta que el Tribunal Local interpretó incorrectamente la Tesis XLII/2024 de la Sala Superior, al considerar que sus planteamientos se relacionaban con aspectos de la vida interna de los partidos políticos.
26. Señala que no pretendía controvertir la validez de los procesos internos de MORENA y PT, sino evidenciar que el Instituto Electoral omitió verificar formalmente que las candidaturas registradas correspondieran a las personas seleccionadas conforme a los métodos internos previamente informados y al convenio de Coalición.
27. Además, señala que se aplicaron incorrectamente jurisprudencia y precedentes en la sentencia impugnada que son inaplicables al caso.

Indebida valoración probatoria y aplicación de un estándar probatorio excesivo para analizar la elegibilidad de las candidaturas.

28. El PRI sostiene que el Tribunal desestimó indebidamente las pruebas aportadas para sustentar las causales de inelegibilidad invocadas.
29. Afirma que la responsable exigió una acreditación plena de las irregularidades denunciadas, cuando los elementos ofrecidos constituían indicios suficientes para generar una duda razonable y activar un deber reforzado de verificación por parte de la autoridad electoral.
30. Asimismo, refiere que los medios de convicción fueron analizados de manera aislada y no de forma integral y concatenada, lo que condujo a una conclusión errónea sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.

31. El partido actor sostiene que la sentencia impugnada contiene razonamientos genéricos e insuficientes para justificar la legalidad de los registros controvertidos.
32. Alega que el Tribunal Local se limitó a señalar que la autoridad administrativa únicamente debía realizar una revisión formal de la documentación presentada, sin explicar adecuadamente qué requisitos verificó, qué



elementos probatorios valoró y por qué consideró insuficientes los argumentos y pruebas aportados por el PRI.

Falta de exhaustividad.

33. El PRI afirma que el Tribunal Local omitió pronunciarse integralmente sobre diversos planteamientos formulados en las demandas primigenias.
34. En particular, sostiene que dejó sin respuesta argumentos relacionados con la verificación de los requisitos de elegibilidad, la observancia de los métodos internos de selección de candidaturas y la valoración de los medios de prueba aportados. Por ello, considera que las sentencias impugnadas incumplen el principio de exhaustividad al no resolver de manera completa todos los aspectos sometidos a su consideración.
35. En virtud de lo anterior solicita la revocación del acuerdo impugnado, la cancelación del registro de las candidaturas de la Coalición, se declare la inelegibilidad de la candidatura de Alejandra Salazar y se deje sin efectos la Coalición.

2. Cuestión jurídica a resolver.

36. Determinar si, a partir de los agravios expuestos por el partido actor, el Tribunal Local actuó correctamente al confirmar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, mediante el cual declaró procedente el registro de Alejandra Salazar, como candidata propietaria postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila".

3. Decisión.

37. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al considerar que los agravios expuestos resultan infundados e ineficaces para modificar la sentencia impugnada, toda vez que, por una parte, son infundados por no acreditarse los agravios relacionados con la vulneración a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, la incorrecta aplicación de la Tesis XLII/2024 y la indebida valoración probatoria.
38. Por otra parte, son ineficaces los planteamientos relacionados con la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia impugnada.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso por la validación indebida de diversas diligencias y requerimientos.

a. Requerimientos efectuados por la autoridad responsable.

39. El PRI sostiene que el Tribunal Local validó indebidamente diversas actuaciones realizadas durante la sustanciación del juicio de origen, particularmente requerimientos y diligencias que, desde su perspectiva, favorecieron a las candidaturas impugnadas.

40. De igual manera señala que la autoridad responsable omitió darle vista con la respuesta a dichos requerimientos dejándolo en estado de indefensión y violentando sus derechos de defensa, réplica, contradicción y garantía de audiencia, pues tales actuaciones se tradujeron en pruebas y razonamientos que impactaron en el fondo de la sentencia emitida, sin haber tenido oportunidad de ser desvirtuados por ese instituto político.
41. Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios del promovente, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando las autoridades electorales no cuenten con la documentación o información necesaria para resolver, tienen la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, las cuales son potestativas.
42. En ese sentido, el Tribunal local sí estaba en posibilidades de realizar requerimientos, y dirigirlos a las autoridades que estimara pertinentes, con el fin de dar más claridad a sus argumentos finales.
43. De esa manera, esta Sala Regional considera que tanto la realización de requerimientos por parte del órgano de justicia electoral local, como la respuesta otorgada por las autoridades requeridas, fueron válidas, ya que bastaba la remisión de la información solicitada para que el tribunal local estuviera en posibilidades de resolver⁹.
44. Aunado a lo anterior, el actor se limita a señalar de forma general que le ocasiona perjuicio que la autoridad responsable haya realizado requerimientos para beneficiar a la tercería interesada, bajo la justificación de ser necesarios para la resolución del medio de impugnación.
45. Sin embargo, no señala específicamente cuáles requerimientos a su juicio fueron indebidos, a manera que le permita a este órgano jurisdiccional analizar y determinar su alcance.
46. En ese sentido, el agravio es ineficaz pues ha sido criterio que, cuando no se controvierten los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, **se formulan de manera genérica** o reiteran sustancialmente los planteamientos expuestos en la instancia previa, sin combatir las consideraciones medulares de la resolución controvertida, deben desestimarse los planteamientos por ineficaces¹⁰.

b. Emplazamiento a la tercería interesada.

47. Señala el actor que la autoridad responsable emplazó indebidamente a la tercería interesada una vez vencido el plazo legal para comparecer, pues considera que la publicación por estrados era suficiente para garantizar su derecho de audiencia.
48. Además, estima que la contestación al emplazamiento es ilegal al haberse presentado de forma electrónica y no de manera física, por lo que considera incorrecto que la autoridad responsable haya ratificado dicho emplazamiento.

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-175/2021.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.



49. Son **infundados** los planteamientos expresados por el partido actor, conforme se explica.
50. En principio, contrario a lo que afirma el partido, no se le reconoció a Alejandra Salazar el carácter de tercera interesada, sino como coadyuvante de la Coalición que la postuló.
51. En el caso, el Tribunal Local determinó emplazar a la candidata cuya elegibilidad fue cuestionada, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, respecto de los planteamientos que podían incidir en la validez de su registro, dada la posibilidad que el fallo que emitiera incidiera en su derecho político-electoral a ser votada.
52. De esta manera, aun cuando la contestación de la candidata ocurrió con posterioridad al plazo de 72 horas, ello se debe a la propia determinación de la autoridad responsable para asegurar el derecho de defensa de la candidata.
53. Aunado a lo anterior, el partido actor no señala ni demuestra de qué manera la comparecencia de la coadyuvante le generó alguna afectación, pues se limita a señalar que la presentación del escrito fue de manera extemporánea.
54. Lo anterior tomando en cuenta que del análisis del escrito de la compareciente se advierte que reproduce en iguales términos las consideraciones de MORENA, como tercero interesado, por lo cual, al no exponer razonamientos adicionales a los referidos por el citado partido político y limitarse a sostener la validez de su candidatura, tal actuación procesal no le ocasiona perjuicio al partido actor.
55. Tampoco le asiste la razón al actor, al afirmar que el escrito fue presentado de forma electrónica, pues del análisis de las constancias se advierte que se presentó de forma física y contiene la firma autógrafa de Alejandra Salazar¹¹.
56. Por último, el actor señala que la autoridad responsable deliberadamente decidió no darle vista con el escrito de contestación de la candidata y los requerimientos que fueron formulados.
57. Al respecto, se considera que no le asiste la razón al partido, toda vez que de acuerdo al artículo 18 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, la obligación surge cuando la candidatura formula planteamientos que amplíen o modifiquen la controversia planteada.
58. En el caso, como ya se dijo, no se actualizó dicho supuesto, pues el escrito de la candidata no introdujo cuestiones novedosas a la materia de impugnación, sino que reprodujo en iguales términos los argumentos de Morena para defender la validez de su candidatura.
59. En ese sentido, la autoridad responsable no se encontraba obligada a darle vista, por lo que no se actualiza la vulneración a su derecho de defensa.

¹¹ Lo cual se corrobora con el acuse de recepción que obra al reverso de la página 272.

4.2. Variación de la litis e indebida aplicación de la Tesis XLII/2024, relativa al deber de verificación formal de los métodos internos de selección de candidaturas.

60. El partido actor sostiene que el Tribunal Local **varió la litis y aplicó incorrectamente la Tesis XLII/2024** de la Sala Superior, al considerar que sus planteamientos pretendían cuestionar la validez de los procedimientos internos de selección de candidaturas, cuando en realidad lo que hizo valer fue una **omisión atribuida al Comité Distrital consistente en no verificar que las postulaciones registradas por la Coalición provinieran de la debida aplicación de sus métodos internos**, comunicados al Instituto Local.
61. **No le asiste la razón** al partido actor, por las siguientes consideraciones.
- a. Variación de la litis.**
62. De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local identificó expresamente que la controversia consistía en la omisión de la autoridad administrativa de verificar que las postulaciones realizadas por la Coalición se ajustaran a los métodos internos previamente definidos por MORENA y el PT, así como que las candidaturas registradas hubieran sido ratificadas por la Comisión Coordinadora.
63. Posteriormente, desarrolló un estudio específico sobre tales planteamientos, analizó el alcance de las facultades de verificación de la autoridad administrativa electoral y explicó las razones por las cuales consideró que no se actualizaba la omisión alegada.
64. De ahí que contrario a lo sostenido por el promovente, la responsable no varió la *litis* planteada, ni resolvió una controversia diversa, sino que atendió el planteamiento sometido a su consideración y concluyó que los aspectos cuya verificación exigía el promovente excedían el ámbito de actuación de la autoridad administrativa electoral, por tanto, es infundado el agravio.
65. Finalmente, la autoridad administrativa no incurrió en la omisión alegada por el PRI porque, con base en la línea jurisprudencial, únicamente estaba obligada a verificar formalmente la documentación que sustentaba la postulación presentada para registro, sin que estuviera facultada para revisar la legalidad de los actos internos de selección partidista y, además, existían elementos que acreditaban la ratificación de la candidatura por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición.
- b. Indebida aplicación de la Tesis XLII/2024.**
66. **Tampoco le asiste razón** cuando sostiene que el Tribunal local aplicó indebidamente la Tesis XLII/2024, de rubro: “Postulación de candidaturas. Los partidos políticos pueden alegar la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de normas legales o reglamentarias por parte de otros partidos políticos”.
67. Lo anterior, pues conforme a la referida tesis XLII/2024, la limitación relativa a que un partido carece de interés para impugnar cuestiones intrapartidistas de otro no impide que alegue la omisión del órgano administrativo electoral



de verificar formalmente el cumplimiento de las **normas legales o reglamentarias** aplicables al registro, pues tal verificación no incide en la autoorganización partidaria, sino en el cumplimiento de un deber legal a cargo de la autoridad.

68. En el precedente del que derivó dicha tesis¹², Sala Superior precisó el alcance de esa verificación: **tratándose de coaliciones**, la autoridad administrativa electoral debe constatar formalmente que se haya seguido el método de selección declarado en el convenio respectivo y que la persona elegida en él sea quien finalmente se postula, pero sin que ello la autorice a calificar la validez o legitimidad del procedimiento interno, cuya revisión corresponde a la militancia y a los órganos intrapartidistas.
69. De ahí que conforme al marco normativo que rige la materia: el convenio de las coaliciones debe contener el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas conforme lo señala el artículo 91, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos¹³; mientras que, la solicitud de registro, para el caso del Estado de Coahuila, únicamente debe acompañarse de lo siguiente: **a)** declaración de aceptación de la candidatura; **b)** acta de nacimiento; **c)** copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar; **d)** copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral; y, **e)** constancia de residencia, bajo la precisión de que, para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y el *Código local*, con base en lo previsto por el artículo 181, numerales 2 y 4, del último ordenamiento legal en cita¹⁴.
70. Consecuentemente, es infundado el agravio en el cual el recurrente afirma que la verificación a cargo del Comité fue insuficiente, ya que como concluyó el tribunal responsable, la autoridad administrativa electoral contó con los elementos documentales necesarios para tener por satisfecha la verificación formal que le corresponde: el convenio de coalición, el acuerdo por el que los partidos comunicaron sus métodos de selección interna y la documentación de registro.
71. Esto, pues como quedó precisado en párrafos que anteceden, la verificación formal no exige que la autoridad administrativa electoral examine si los métodos se desplegaron distrito por distrito, pues ello implicaría calificar el desarrollo y la regularidad del procedimiento interno, lo que le está vedado.
72. De ahí que también deba desestimarse el sustento del motivo de inconformidad, relativo a que los partidos políticos integrantes de la Coalición

¹² SUP-JRC-40/2024 y acumulados.

¹³ **Artículo 91. 1.** El convenio de coalición contendrá en todos los casos: [...] **c)** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; [...]

¹⁴ **Artículo 181. [...]** **2.** La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- a)** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b)** Acta de nacimiento;
- c)** Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d)** Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- e)** Constancia de residencia. [...]

4. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de Partidos y este Código.

no desplegaron sus métodos de selección en la totalidad de los distritos y en que las personas registradas no son quienes resultaron electas.

73. De esta manera, contrario a lo que alega el recurrente, la responsable reconoció expresamente el criterio contenido en la citada tesis, en el sentido de que los partidos políticos sí pueden cuestionar la omisión de la autoridad administrativa electoral de verificar formalmente el cumplimiento de normas legales o reglamentarias aplicables al registro de candidaturas.
74. Sin embargo, también explicó que ese deber de verificación formal no implica que la autoridad administrativa electoral pueda revisar materialmente la regularidad de los procedimientos internos de selección de candidaturas, ni analizar aspectos relacionados con convocatorias, encuestas, sondeos, valoraciones políticas o decisiones adoptadas por los órganos internos partidistas, pues tales cuestiones pertenecen al ámbito de autodeterminación y autoorganización de los partidos.
75. Finalmente, la responsable concluyó que los planteamientos formulados no estaban dirigidos a evidenciar la omisión de corroborar un requisito formal de registro, sino a cuestionar la manera en que MORENA y el PT desarrollaron sus mecanismos internos de selección.
76. De modo que contrario a lo afirmado por el actor, la responsable no desconoció el contenido de la Tesis XLII/2024 ni la aplicó en sentido contrario a lo sostenido por la Sala Superior, sino que delimitó razonadamente su alcance y concluyó que los planteamientos sometidos a su consideración pretendían una revisión material de aspectos intrapartidistas que excedían la verificación formal reconocida en dicho criterio.

c. Verificación de los métodos internos de selección de candidaturas.

77. Por otra parte, resultan **ineficaces** los argumentos mediante los cuales el promovente insiste en que la autoridad administrativa debía corroborar que los métodos de selección informados por MORENA y el PT fueron efectivamente desarrollados, que dichos procedimientos se ajustaron al convenio de Coalición y que las personas registradas correspondían a quienes resultaron seleccionadas mediante esos mecanismos.
78. Lo anterior, porque tales manifestaciones constituyen una reiteración sustancial de los planteamientos formulados ante la instancia local y no controvierten frontalmente la consideración total de la sentencia impugnada, consistente en que dichos aspectos implican una revisión material de los procedimientos internos de selección partidista y, por tanto, exceden el ámbito de la verificación formal que corresponde realizar a la autoridad administrativa electoral.
79. La misma calificativa tiene el argumento relativo a que los procedimientos internos debían desplegarse de manera uniforme respecto de la totalidad de los distritos electorales, pues el actor se limita a reiterar su postura sobre la supuesta irregularidad de los mecanismos internos implementados por los partidos coaligados, sin combatir eficazmente las razones expuestas por la responsable para concluir que tales cuestiones pertenecen al ámbito de



autoorganización partidista y no constituyen requisitos cuya verificación corresponda al Comité Distrital.

80. De igual forma, resulta **ineficaz** el planteamiento relacionado con la supuesta falta de ratificación por parte de la Comisión Coordinadora, pues el actor no controvierte eficazmente las consideraciones de la sentencia mediante las cuales se sostuvo que dicha ratificación no constituía un requisito obligatorio previsto en el convenio de Coalición para la validez de todas las postulaciones.
81. Asimismo, deja de combatir la razón adicional consistente en que existían constancias que evidenciaban que las candidaturas registradas en el Distrito XVI fueron aprobadas por la propia Comisión Coordinadora, como máximo órgano de la Coalición.

d. Indebida aplicación de precedentes.

82. Finalmente, **tampoco le asiste razón** al actor cuando afirma que la responsable sustentó indebidamente su decisión en las Jurisprudencias 15/2000 y 18/2004, así como en los precedentes SM-JDC-475/2021 y ST-JRC-55/2018 y acumulados, bajo el argumento de que fueron emitidos con anterioridad a la Tesis XLII/2024 y responden a contextos fácticos diversos.
83. Ello es así, porque parte de una premisa incorrecta al asumir que la sola emisión posterior de la Tesis XLII/2024 tornó inaplicables o dejó sin efectos los criterios previamente sostenidos por la Sala Superior y las Salas Regionales.
84. En principio, debe señalarse que la responsable no sustentó su decisión exclusivamente en los precedentes referidos, sino que analizó el contenido y alcance de la mencionada tesis, para determinar si el planteamiento formulado se ubicaba dentro de los supuestos reconocidos en dicho criterio.
85. Luego, la Jurisprudencia 15/2000¹⁵ fue citada para justificar el interés jurídico del actor para promover el medio de impugnación, a partir de la facultad de los partidos políticos de deducir acciones tuitivas de intereses difusos respecto de actos relacionados con la preparación de las elecciones.
86. Por su parte, el criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-475/2021 fue empleado para reforzar la consideración relativa a que la autoridad administrativa electoral no se encuentra obligada a verificar materialmente la forma y términos en que se desarrollaron los procedimientos internos de selección de candidaturas, sino solo el cumplimiento formal de los requisitos exigibles para el registro correspondiente.
87. De igual forma, el precedente ST-JRC-55/2018 y acumulados fue utilizado para evidenciar la distinción entre las cuestiones relacionadas con la regularidad de los procedimientos internos partidistas y aquellas vinculadas con el cumplimiento de requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, destacando que los primeros corresponden, por regla general, al ámbito de autoorganización de los partidos políticos.

¹⁵ De rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

88. Además, el promovente no explica de qué manera los razonamientos retomados por la responsable resultan incompatibles con el criterio contenido en la Tesis XLII/2024, ni demuestra que exista contradicción entre éstos y el precedente invocado, limitándose a afirmar que fueron emitidos con anterioridad o que responden a contextos diversos.
89. Por otro lado, la jurisprudencia 18/2004 a que hace referencia el actor, no fue citada en el acto impugnado.
90. Tampoco le asiste razón al promovente cuando invoca la jurisprudencia 14/2018 para sostener que el Tribunal local no podía inaplicar la jurisprudencia de Sala Superior, pues dicho criterio no resulta aplicable.
91. Lo anterior, además de que se trata de una tesis (XLII/2024) y no jurisprudencia, el tribunal responsable no la inaplicó, sino que, bajo un análisis realizado en la sentencia, concluyó que tal mandato no implicaba la facultad de auditar o revisar materialmente la regularidad de procedimientos internos de selección desarrollados por los institutos políticos, pues tales aspectos pertenecen al ámbito de su autodeterminación y autoorganización partidista.
92. Ello, pues al margen de que razonó que el método de elección se había realizado conforme a Derecho -sin que el PRI aporte elemento que lo controvierta eficazmente-, precisó también que el Comité no se encontraba jurídicamente obligado a exigir, como condición para la procedencia del registro de candidaturas, una ratificación expresa emitida por la Comisión Coordinadora, al no advertirse que el convenio la estableciera con carácter obligatorio y general.

4.3. Indebida valoración probatoria y exigencia de un estándar probatorio excesivo para analizar la causal de inelegibilidad de Alejandra Salazar.

a. Indebido análisis de las pruebas para acreditar la inelegibilidad.

93. El PRI sostiene que el Tribunal Local realizó una indebida valoración del material probatorio aportado para acreditar la inelegibilidad de Alejandra Salazar, pues desestimó los elementos de prueba ofrecidos bajo el argumento de que eran insuficientes para demostrar la actualización de las causales de inelegibilidad invocadas, sin advertir que dichos medios de convicción generaban indicios suficientes para activar un deber reforzado de verificación por parte de la autoridad electoral.
94. **No le asiste razón** al partido actor, ya que parte de la premisa incorrecta de que para cuestionar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad bastaba la existencia de cualquier indicio respecto de la candidatura impugnada.
95. Sin embargo, como correctamente razonó el Tribunal Local, la elegibilidad constituye una condición jurídica indispensable para acceder a un cargo de elección popular y, tratándose de requisitos formulados en sentido negativo, quien afirma su incumplimiento tiene la carga de aportar elementos de convicción suficientes para desvirtuar la presunción de cumplimiento que inicialmente favorece a las candidaturas registradas.



96. En el caso, la responsable analizó los elementos aportados por el PRI y concluyó que éstos no acreditaban que Alejandra Salazar se encontrara en alguno de los supuestos de suspensión de derechos político-electorales previstos en el artículo 38 de la Constitución Federal, ni que se actualizara alguna de las causas de inelegibilidad relacionadas con la comisión de actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
97. Así, contrario a lo sostenido por el promovente, la responsable no exigió una prueba imposible o un estándar extraordinario de acreditación, sino únicamente verificó si los elementos aportados eran aptos para demostrar los extremos fácticos necesarios para actualizar las hipótesis normativas invocadas, concluyendo que ello no ocurría.

b. Exigencia de un estándar probatorio excesivo para analizar la causal de inelegibilidad.

98. También resulta **infundado** el argumento relativo a que los medios de prueba ofrecidos generaban una duda razonable suficiente para activar un deber reforzado de investigación o verificación por parte de la autoridad electoral, toda vez que el Tribunal Local sí analizó el contenido de los elementos aportados y explicó por qué éstos resultaban insuficientes para desvirtuar la presunción de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
99. Particularmente, respecto de la supuesta suspensión de derechos político-electorales derivada de un proceso penal, la responsable advirtió que las notas periodísticas aportadas únicamente hacían referencia a una denuncia o investigación relacionada con hechos presuntamente cometidos por la candidatura impugnada, sin que existiera evidencia de la emisión de un auto de formal prisión, una vinculación a proceso que implicara privación efectiva de la libertad o alguna resolución judicial firme que actualizara los supuestos constitucionales invocados por el actor.
100. De igual manera, respecto de la alegada inelegibilidad derivada de actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, razonó que no existía constancia de una sentencia firme que hubiera impuesto dicha consecuencia jurídica, ni elementos que permitieran tener por acreditada la actualización de los supuestos previstos en la normativa aplicable.
101. De ahí que, en el caso, como lo consideró el Tribunal local, correspondía al partido actor la carga probatoria de demostrar, fehacientemente, que la candidatura cuestionada contaba con una sentencia firme, suspensión vigente de derechos político-electorales, orden de aprehensión vigente con efectos jurídicos suficientes, declaración jurisdiccional competente o alguna otra determinación que actualizara una causal expresa de inelegibilidad prevista en la Constitución federal, la Constitución local o la normativa electoral aplicable y que por esa razón era inelegible.
102. Si bien, la Jurisprudencia 38/2002 que cita el actor no excluye la posibilidad de que varias notas periodísticas, provenientes de fuentes distintas e independientes entre sí, puedan incrementar su fuerza demostrativa al ser valoradas de manera conjunta, ello no implica que la sola reiteración periodística de un hecho permita tenerlo por acreditado o genere, por sí

misma, una duda razonable respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

103. Esto, porque la eficacia de la prueba indiciaria no depende únicamente de la cantidad de indicios existentes o de la coincidencia entre diversas publicaciones, sino de la aptitud que éstos tengan para demostrar el hecho jurídicamente relevante que se pretende acreditar.
104. De esta manera, aun cuando las notas periodísticas aportadas hicieran referencia a hechos similares, todas ellas tenían como fuente común la existencia de una denuncia, investigación o acusación atribuida a la candidatura impugnada; sin embargo, ninguna acreditaba la existencia de una resolución judicial firme, una suspensión de derechos político-electorales, una sentencia condenatoria o cualquier otro elemento apto para actualizar las causas de inelegibilidad invocadas por el promovente.
105. Así, la coincidencia entre las publicaciones únicamente podía fortalecer la existencia de las denuncias o señalamientos referidos en ellas, pero no demostrar los extremos normativos cuya actualización pretendía acreditar el actor, pues entre ambos aspectos existe una diferencia sustancial.

c. La autoridad responsable debió ordenar diligencias de investigación

106. Del mismo modo, es **infundado** el planteamiento relativo a que la responsable debió ordenar diligencias adicionales para allegarse de mayores elementos de convicción, ya que las facultades de investigación constituyen herramientas excepcionales destinadas a esclarecer hechos controvertidos cuando existen elementos objetivos que razonablemente justifiquen su ejercicio y no mecanismos para suplir la ausencia de prueba a cargo de las partes.
107. En ese sentido, el Tribunal Local explicó que las diligencias para mejor proveer no pueden utilizarse para sustituir la carga probatoria que corresponde a quien afirma los hechos constitutivos de su pretensión, particularmente cuando los elementos inicialmente aportados resultan insuficientes para generar una controversia seria sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
108. Por tanto, contrario a lo sostenido por el promovente, la sola existencia de notas periodísticas, referencias a procedimientos diversos o indicios que no acreditaban la actualización de alguna causal de inelegibilidad, no obligaba a la autoridad electoral a desplegar una investigación oficiosa para tratar de corroborar hechos que correspondía demostrar a la parte actora.

d. Falta de valoración probatoria de forma adminiculada.

109. Finalmente, resulta **ineficaz** el argumento mediante el cual el actor sostiene que la responsable no valoró los medios de prueba de forma adminiculada, pues se limita a formular una afirmación genérica respecto de la supuesta valoración aislada del material probatorio, sin identificar concretamente qué hecho quedó acreditado mediante la valoración conjunta de los indicios aportados, ni explica de qué manera la apreciación integral de tales elementos conduciría a una conclusión distinta a la alcanzada.



4.4. Falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.

110. El partido actor sostiene que las sentencias impugnadas contienen razonamientos genéricos e insuficientes para justificar la legalidad de los registros controvertidos.
111. Alega que el Tribunal local se limitó a señalar que la autoridad administrativa únicamente debía realizar una revisión formal de la documentación presentada, sin explicar adecuadamente qué requisitos verificó, qué elementos probatorios valoró y por qué consideró insuficientes los argumentos y pruebas aportados por el PRI.
112. Además, sostiene que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, pues confirmó el registro controvertido mediante consideraciones genéricas e insuficientes, sin explicar los alcances del deber de verificación formal que corresponde a la autoridad administrativa electoral, ni las razones por las cuales desestimó las omisiones y causales de inelegibilidad que hizo valer.
113. Es **infundado** el planteamiento, ya que la sentencia controvertida sí contiene las consideraciones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada.
114. En efecto, la responsable identificó los planteamientos sometidos a su consideración, precisó las cuestiones jurídicas a resolver, expuso el marco normativo y jurisprudencial aplicable y desarrolló las razones por las cuales concluyó que no se acreditaban las omisiones atribuidas al Comité Distrital ni las causales de inelegibilidad invocadas respecto de la candidatura controvertida.
115. Particularmente, explicó las razones por las cuales estimó que las facultades de la autoridad administrativa electoral se limitaban a la verificación formal de los requisitos exigibles para el registro de candidaturas, justificó por qué los planteamientos formulados por el partido actor implicaban una revisión material de aspectos vinculados con los procedimientos internos de selección de candidaturas de MORENA y del PT y desarrolló las razones por las cuales consideró insuficientes los elementos probatorios aportados para acreditar las causales de inelegibilidad alegadas.
116. Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento mediante el cual el actor sostiene que la sentencia carece de motivación porque no precisó qué documentación concreta tuvo por suficiente, qué exigencias formales consideró cumplidas o qué hechos tuvo por acreditados.
117. Esto, pues el promovente omite controvertir las razones específicas expuestas por la responsable y se limita a formular afirmaciones genéricas respecto de una supuesta insuficiencia argumentativa, sin identificar con precisión qué razonamiento resultaría incorrecto, qué prueba dejó de ser valorada o qué aspecto concreto de la controversia quedó sin sustento jurídico.
118. Por último, también es **ineficaz** el argumento relativo a la supuesta indebida valoración probatoria, porque el actor nuevamente insiste en que las pruebas

aportadas eran suficientes para acreditar la inelegibilidad o, cuando menos, para justificar la realización de diligencias adicionales.

119. Sin embargo, tales planteamientos ya fueron materia de análisis en los agravios precedentes y no evidencian una ausencia de motivación, sino una discrepancia con la valoración efectuada por la responsable, por lo que, en todo caso, el promovente pretende presentar como una supuesta deficiencia de fundamentación y motivación lo que en realidad constituye un desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal local.
120. En ese sentido, contrario a lo que señala el partido actor, se estima que además de fundamentar y motivar el sentido de su decisión, el tribunal responsable correctamente expuso por qué los motivos de inconformidad hechos valer recaían sobre métodos internos, así como autoorganización partidista, concluyendo que los requisitos de elegibilidad se acreditaron legal y reglamentariamente con la documentación presentada bajo una valoración de los medios de convicción aportados en autos.

4.5. Falta de exhaustividad.

121. El partido actor sostiene que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad porque, aunque identifica los agravios planteados, no da respuesta completa a todos los argumentos que los sustentan, sino que realiza un análisis parcial, genérico e incompleto.
122. Asimismo, afirma que la responsable omitió pronunciarse sobre diversos razonamientos encaminados a demostrar que la autoridad administrativa electoral debía realizar una verificación formal efectiva respecto de los requisitos exigibles para el registro de candidaturas en Coalición y sobre los elementos probatorios aportados para evidenciar la ilegalidad del acuerdo controvertido.
123. Son **ineficaces** tales planteamientos, pues se tratan de manifestaciones genéricas mediante las cuales el promovente afirma que diversos argumentos quedaron sin respuesta, pues omite identificar concretamente qué razonamiento específico dejó de ser analizado, qué planteamiento trascendente fue omitido por la responsable o de qué manera dicha omisión habría sido apta para modificar el sentido de la decisión impugnada.
124. Además, el actor tampoco precisa qué elemento probatorio fue omitido o indebidamente valorado en relación con este agravio, sino que reitera, en términos generales, que la responsable debió realizar una verificación formal más amplia respecto del registro de candidaturas en Coalición.
125. Por tanto, sus manifestaciones resultan insuficientes para evidenciar una vulneración al principio de exhaustividad, pues no basta afirmar que la sentencia fue parcial, genérica o incompleta, sino que era necesario identificar los argumentos concretos que supuestamente quedaron sin pronunciamiento.

5. Suplencia de la queja.



126. Esta Sala Regional estima pertinente precisar que el análisis de los agravios se realizó conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en el que rige el principio de estricto Derecho y, por tanto, no opera en favor del partido actor la suplencia de la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶.
127. En congruencia con lo anterior, resulta improcedente la petición formulada por el PRI en su punto petitorio tercero, en el sentido de que esta Sala Regional supla la deficiencia de sus agravios, pues, como se ha expuesto, tal figura no opera en el juicio de revisión constitucional electoral.
128. Incluso, debe señalarse que la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios no tiene el alcance de otorgar siempre la razón a quienes promueven un medio de impugnación, sino de determinar con precisión lo que en realidad pudiera afectar algún derecho que se alega afectado aun cuando se exprese deficientemente en la demanda, lo que en el caso no acontece.

6. Se conmina al Tribunal local.

129. Finalmente, es importante precisar que el Tribunal Electoral de Coahuila no actuó con la diligencia y expeditéz que exige la naturaleza de la materia electoral, pues transcurrieron dieciocho días para la emisión de la resolución controvertida.
130. Tal circunstancia incidió en el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva y completa, en tanto redujo el tiempo disponible para que los órganos jurisdiccionales revisores ejercieran adecuadamente sus atribuciones de control y revisión, mermando injustificadamente el margen temporal con que cuentan las instancias subsecuentes para analizar la legalidad de las determinaciones impugnadas.
131. Lo anterior, con independencia de que la resolución se hubiera emitido dentro del plazo legalmente previsto, pues el reproche no radica en el incumplimiento de dicho plazo, sino en la falta de observancia de los principios de celeridad y justicia pronta que rigen la función jurisdiccional electoral.
132. En esta materia, las autoridades no solo deben resolver dentro de los plazos establecidos, sino procurar hacerlo con la mayor diligencia posible, especialmente cuando la demora puede afectar el ejercicio oportuno de los medios de impugnación y la eficacia de la tutela judicial, e incluso colocar a las personas justiciables en una situación de desventaja procesal.
133. Por tanto, se conmina al Tribunal Electoral de Coahuila para que, en lo sucesivo, sustancie y resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento con la debida diligencia y expeditéz, evitando agotar innecesariamente los plazos legalmente previstos cuando las condiciones del asunto permitan una

¹⁶ **Artículo 23** [...] **2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. [...]

resolución anticipada, a fin de garantizar plenamente los principios de celeridad y definitividad que caracterizan al sistema de justicia electoral.

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **CONMINA** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo sucesivo, actúe con la debida diligencia, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.